

**DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
N°AC007T0000297**

---

SANTIAGO, 16 de junio de 2021

**RESOLUCIÓN EXENTA N° J – 62**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en la Instrucción General N°3 y 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N°21.080 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, y crea la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales; el Memorándum N°497, de 16 de junio de 2021, de ; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2) Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la

misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3) Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N°20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4) Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. El artículo 35 del Reglamento de la Ley N°20.285, dispone que en caso de que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

5) Que, se ha tomado conocimiento de las solicitudes de acceso a información presentadas individualizadas bajo el folio N°AC007T0000297, cuyo tenor es el siguiente:

*“Por medio de la Ley de Transparencia necesito acceder a la siguiente información:*

*- Detalle de los casos en que Chile ha sido demandado ante el Ciadi (fecha, empresa demandante y materia) entre 2000 y 2021.*

*- Resultado de los litigios en el Ciadi en el mismo periodo.*

*- Casos en proceso y pendientes de sentencia.*

*- Monto total de pagos que ha desembolsado el Estado de Chile por sentencias del Ciadi en el mismo periodo.*

*- Costo de defensa del Estado de Chile en ese periodo.”*

6) Que, se hará entrega de la información solicitada en los 4 primeros puntos del requerimiento, por tratarse de información que se ha decidido poner a disposición del público mediante la publicación en la página web institucional o porque está disponible en otros sitios ajenos a esta Subsecretaría.

7) Que, respecto al punto 5 del requerimiento, debemos identificar los siguientes juicios de la República de Chile ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante CIADI):

- a) ARB/98/2, Víctor Pey Casado y la Fundación Pdte. Allende (juicio y anulación).
- b) ARB/01/7 MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A.
- c) ARB/04/7 Sociedad Anónima Eduardo Vieira.
- d) ARB/17/16 Carlos Ríos y Francisco Javier Ríos.

8) Que, de los juicios señalados anteriormente se entregarán los costos de defensa del literal d) y del literal a), en lo que respecta al procedimiento de anulación del mismo.

9) Que, mediante memorándum N°497, de 16 de junio de 2021, del Programa de Defensa en Arbitrajes de Inversión Extranjera (en adelante el Programa) se ha solicitado denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información en lo referente a los costos de defensa del Estado de Chile en el periodo entre el año 2000 y el año 2021 para el caso ARB/98/2, Víctor Pey Casado y la Fundación Pdte. Allende. El fundamento de la denegación radica en que, se trata de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de antecedentes y cuya atención requerirá distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, tal como lo establece el artículo 21, numeral 1 literal c) de la Ley N° 20.285. La revisión de los archivos que contienen la información que obra en el Servicio requeriría de un funcionario destinado exclusivamente, para realizar la revisión de varias centenas de páginas que se encuentran en archivos físicos en las oficinas de Subrei. Asimismo, el Programa cuenta con solo 3 funcionarios con una alta carga laboral, y que, debido a la pandemia, se encuentran efectuando trabajo remoto, lo que dificulta aún más la búsqueda de la información. El Programa estima que al menos tomaría dos semanas enteras para encontrar la información requerida, sin tener ninguna garantía de poder recabar la información.

Cabe señalar que el Programa se radicó en esta Subsecretaría de Estado recién en el año 2017. Por otra parte, el Programa señaló en su memorándum que la información que se solicita data de hace más de 20 años. La información que se deniega corresponde al literal a) del Considerando 7, que corresponde al juicio Pey, por tratarse de un procedimiento iniciado en 1998 y debido a que el traspaso de información al Programa de Defensa en 2017 no permitió la digitalización del expediente (por implicar un alto volumen de páginas), es que no existe certeza si en los materiales no digitalizados sobre el juicio señalado podría encontrarse tal información. Cabe destacar que la práctica del CIADI de establecer los costos de las partes expresamente en sus decisiones es relativamente reciente (y, sin duda, posterior a las primeras decisiones dictadas en el marco del caso Pey).

10) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1 literal c) de la referida Ley N° 20.285 constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente “c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales” (énfasis agregado).

11) Que, en relación con la causal de reserva referida precedentemente, debe darse aplicación al criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia que consta en la Decisión C5452-18, en los Considerando que se transcriben a continuación:

“5) Que, en cuanto a la interpretación de la mentada causal de reserva, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las acciones que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de la información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.

6) Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N°6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”.

12) Que, asimismo, por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, del Programa se ha señalado que, habiéndose buscado los antecedentes, se ha podido determinar que la información sobre los costos de los juicios del literal b) y c) del Considerando 7 no obran en este servicio.

## **RESUELVO:**

**I. DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada bajo el folio N°AC007T00000297, de conformidad con lo dispuesto en el N°1, literal c) del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio por tratarse de un requerimiento de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, solo en lo referido a los costos de defensa del caso Pey.

II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico dirigido a quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N°20.285.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RODRIGO YÁÑEZ BENÍTEZ**  
**SUBSECRETARIO DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES**

EMZ

DISTRIBUCIÓN:

- 
- Dirección de Asuntos Jurídicos
- Programa de Defensa en Arbitrajes de Inversión Extranjera
- Departamento Participación Ciudadana y Transparencia
- Oficina de Partes